



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 07287-2016-0-0405-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR
PIERO LUIS GRANADOS GONZÁLEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MATERIA : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 07287-2016-0-0405-JR-PE-01

BACHILLER : Piero Luis Granados González

CÓDIGO 2010203591

LIMA – PERÚ

2021

En el presente informe, desarrollaremos un análisis detallado del expediente N° 07287-2016 con la intervención de los siguientes sujetos procesales: el Ministerio Público, **E.C.A.** como investigado y la menor de iniciales **M.A.CH.C.** como sujeto pasivo o agraviada y el Juzgado Penal de Camaná pues los hechos que dieron inicio a este proceso penal se llevaron a cabo en la provincia de Arequipa, por lo que la competencia judicial recaerá en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

El proceso penal seguido contra **E.C.A.** inicia con la denuncia verbal interpuesta por los padres de la menor agraviada don Carlos Benancio Chuctaya Ahuanlla y Dionicia Coricza Funes, quienes al tomar conocimiento de los hechos procedieron a dar cuenta a las autoridades policiales. Seguidamente, interviene el Ministerio Público solicitando una detención preliminar al denunciado a efectos de identificar al presunto autor del delito y tomar su respectiva declaración.

A lo largo del proceso, cada etapa procesal ha cumplido con los fines señalados por el Nuevo Código Procesal Penal, a excepción de la Etapa de Investigación Preparatoria pues se excede del plazo de conclusión, estipulado por el código. Por lo que dicho problema jurídico, será materia de análisis en el presente informe jurídico. Conjuntamente al problema jurídico ubicado en el requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva, en el que no se ha fundamentado debidamente los requisitos materiales exigidos por el Código Procesal Penal.

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
	Denuncia Verbal	1
	Síntesis De La Declaración Instructiva Del Imputado.....	2
	Síntesis De La Declaración De Dionicia Coricaza Funes	2
	Síntesis De La Declaración De Carlos Chuctaya Ahuanlla.....	3
II.	AUTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR	4
III.	FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	5
	RESOLUCIÓN N° 01-2016	6
IV.	MEDIDA COERCITIVA	7
	IV.1. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N° 3-2016.....	8
V.	DISPOSICIÓN DE CONCLUSION DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	8
	ETAPA INTERMEDIA	9
VI.	ACUSACIÓN N° 01-2017	9
	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO	9
	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	10
	RESOLUCIÓN N° 1-2017	12
VII.	PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA	12
	RESOLUCIÓN N° 02-2017	13
	RESOLUCIÓN N° 03-2017	14
	RESOLUCIÓN N° 05-2017	14
VIII.	SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL	14
	AUTO DE ENJUICIAMIENTO	14
	AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.....	15
IX.	SENTENCIA N° 92-2017	16
X.	RECURSO DE APELACIÓN	17
XI.	SENTECIA DE VISTA N°06-2018	17
XII.	RECURSO DE CASACIÓN	18
XIII.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL	18
XIV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	23
XV.	CONCLUSIONES	25
XVI.	BIBLIOGRAFÍA	26

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

DENUNCIA VERBAL

El presente proceso penal materia de análisis inicia con la denuncia verbal interpuesta contra el señor **E.C.A.**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual en agravio de la menor de iniciales **M.A.CH.C** (8 años de edad) ante la Comisaría El Pedregal con fecha 6 de octubre de 2016, donde Carlos Venancio Chuctaya Ahuanlla y Dionicia Coricza Funes, padres de la menor de iniciales **M.A.CH.C.**, hicieron la denuncia contra **E.C.A.** quien habría abusado sexualmente de su menor hija en el domicilio del denunciado ubicado en **XXX** entre los días 24 y 25 de mayo del año 2015 cuando la menor y su hermanito fueron encargados a la madre del denunciado, doña Florentina Juana Ahuanlla Zambrano quien es tíadel padre de la menor. En el rango de dichas fechas se produjo la agresión sexual, específicamente cuando la menor se encontraba en el cuarto del denunciado jugando con su computadora junto a su hermano menor, cuando el denunciado se sienta en una silla y le pide a la menor que se siente encima suyopues de lo contrario no le permitiría continuar jugando con su computadora, por lo que la menor accede y el señor **E.C.A.** introduce su miembro en el ano de la menor, produciéndole un fuerte dolor (acto que realizó en presenciadel hermano menor de la agraviada); acto seguido, el denunciado trasladó a la menor a la habitación de su madre para repetir la agresión sexual esta vez en la cama de dicha habitación. Todo lo antes detallado fue revelado por parte de la menor agraviada **M.A.CH.C** ante su abuela materna, la señora Juana Ahuanlla de Chuctaya quien refiere que la menor presentaba conductas diferentes a las que usualmente ella tenía, y una noche entre lágrimas la menor cuenta los detalles de la agresión. Finalmente le contó lo sucedido a los padres de la menor para que éstos dieran cuenta a las autoridades.

SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL IMPUTADO

Con fecha 13 de octubre de 2016 se procede a tomar la declaración del señor **E.C.A.**, en presencia de su abogado defensor, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad. En dicho acto se procedió a formular las siguientes preguntas:

1. Al ser preguntado donde labora y cuanto percibe por dicha actividad, éste responde que labora en la cuadrilla de corre en el valle de majes, percibiendo jornalmente S/. 50.00.
2. Al ser preguntado si es propietario del inmueble señalado como domicilio y desde hace cuánto tiempo domicilia ahí, respondió que dicho domicilio es de propiedad de sus padres y que llega de vez en cuando.
3. Al ser preguntado si tiene carga familiar, éste señaló que no la tiene.
4. Al ser preguntado si tiene conocimiento de los hechos que se le imputan por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales **M.A.CH.C.** éste señaló que no tiene conocimiento y optó por guardar silencio. Por lo que se procedió a ponerle en conocimiento los hechos que se le imputan.

SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN DE LOS PADRES DE LA MENOR

Declaración de Dionicia Coricaza Funes (Madre de la menor)

Con fecha 6 de octubre de 2016 se procede a tomar la declaración de la señora Dionicia Coricaza Funes, madre de la menor de iniciales **M.A.CH.C.** en la investigación seguida contra **E.C.A.** por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad. En dicho acto se procedió a formular las siguientes preguntas

1. Al ser preguntada si desea la presencia de un abogado para prestar su declaración, esta respondió que no.
2. Al ser preguntada si se ratifica en el contenido de la denuncia por la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio de su menor

hija de iniciales **M.A.CH.C.** en contra de **E.C.A.**, señaló que si se ratificaba en todo su contenido.

3. Al ser preguntada si tiene algún vínculo de amistad o parentesco con el denunciado, respondió señalando que el denunciado es primo hermano de su conviviente ya que la madre de ambos son hermanas, para ella es su primo y para la menor agraviada es su tío.
4. Al ser preguntada si puede precisar cuando sucedieron los hechos denunciados, esta señaló que no se encontraba segura de la fecha, sin embargo recuerda que cuando se encontraba trabajando en la chacra desde las 7:00 a.m. hasta las 16:00 p.m. dejaba a sus tres hijos menores solos en su casa, por lo que, era probable que el denunciado haya presenciado su ausencia , ya que éste vive al frente de su domicilio, y ha invitado a sus hijos a jugar en su domicilio para que los menores jueguen con su laptop, y en ese momento habría aprovechado en abusar sexualmente de la menor.
5. Al ser preguntada si en alguna oportunidad ha presenciado que la menor se quejara de dolores en sus partes íntimas, la declarante precisó que hace un tiempo atrás su menor señalaba que le ardía su vagina. Sin embargo, pensó que se trataba porque la menor jugaba en la tierra, por lo que atinó a darle pastillas para la infección.

Declaración de Carlos Venancio Chuctaya Ahuanlla

Con fecha 13 de octubre de 2016 se procede a tomar la declaración del señor Carlos Venancio Chuctaya Ahuanlla, padre de la menor de iniciales **M.A.CH.C.** en la investigación seguida contra **E.C.A.** por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad. En dicho acto se procedió a formular las siguientes preguntas

1. Al ser preguntado si desea la presencia de un abogado para prestar su declaración, esta respondió que no.
2. Al ser preguntado si se ratifica en el contenido de la denuncia por la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio de su menor

hija de iniciales **M.A.CH.C.** en contra de **E.C.A.**, señaló que si se ratificaba en todo su contenido.

3. Al ser preguntado su conoce a la persona **E.C.A.** y si le une algún tipo de parentesco, respondió que es su primo, hijo de su tía Florentina Ahuanlla Zambrano quien es la hermana de su mama.
4. Al ser preguntado si su mejor hija **M.A.CH.C.** ha acudido al domicilio de la señora Florentina Ahuanlla Zambrano junto a sus otros menores hijos, respondió que desconoce si han acudido donde su tía ya que él se ausentó por trabajo.
5. Al ser preguntado si en alguna ocasión la menor agraviada ha tenido alguna molestia en alguna parte de su cuerpo, respondió que su hija siempre ha sido alegre sin embargo ella cambió de la noche a la mañana. Además, un tiempo señaló que no podía hacer sus necesidades pues presentaba dolores en su parte íntima y pensó que se encontraba estreñida.

II. AUTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR

Mediante Resolución N° 1-2016 el Juzgado de Investigación Preparatoria de El Pedregal - Majes, se pronuncia respecto al requerimiento de detención preliminar formulado por la Fiscalía Provincial Corporativa de El Pedregal, contra el denunciado **E.C.A.**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, prevista en el artículo 173° del Código Penal, por el plazo de 24 horas.

En razón a dicho pedido, se deben tener presentes determinadas exigencias normativas de la Detención Preliminar, estas son:

- A. Que existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito; respecto a este presupuesto los hechos como tal se acreditan mediante la versión de la menor agraviada en la Entrevista única de Cámara Gesell, así como la declaración de la señora Dionicia Coricaza Funes quien señala tener conocimiento que su menor hija fue víctima de

- Violación Sexual y, finalmente el examen Médico Legal que determina la lesión antigua que presenta la menor compatible con actos contra natura.
- B. Necesidad de la Medida y duración de la misma; Que, resulta necesario contar con la presencia del denunciado para la realización de la diligencia de esclarecimiento, así como la toma de su declaración, actos que resultan urgentes y necesarios en atención al hecho punible, por lo que el plazo requerido es de 24 horas.
 - C. Prognosis de la pena; respecto a este presupuesto, la fiscalía ha determinado que la pena a imponérsele sería la cadena perpetua, en razón a que la investigación se aboca en el delito de violación sexual de menor de edad.
 - D. Peligro de Fuga y Obstaculización; al respecto, el denunciado al encontrarse inmerso en un proceso judicial con una condena de cadena perpetua resulta una condicionante para que el investigado evada su responsabilidad y se sustraiga de las investigaciones.

Finalmente, el Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve declarar **FUNDADO** el requerimiento de Detención Preliminar y ordena la detención del denunciado **E.C.A.** por el plazo de 24 horas.

III. FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El Ministerio Público de la Nación, debidamente representado por la Fiscal Provincial Cinthya E. Sumari Quispe de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de El Pedregal - Arequipa, formaliza denuncia penal contra **E.C.A.**, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, prevista en el artículo 173º, inciso 1) en concordancia con el último párrafo del mismo artículo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **M.A.CH.C.**

Los hechos cometidos en agravio de la menor fueron puestos en conocimiento a la autoridad competente por parte de los padres de la agraviada Don Carlos Venancio Chuctaya Ahuanlla y Doña Dionicia Coricaza Funes con fecha 6 de octubre de 2016. Quiénes detallaron que el hecho se habría suscitado en el año 2015 entre las fechas del 24 y 25 de mayo en el domicilio del denunciado **E.C.A.** quien es primo hermano del padre de la menor de iniciales

M.A.CH.C.; que, en mérito a la denuncia verbal efectuada por los padres de la menor se en ese momento, se practicó un Examen de Integridad Sexual a cargo de dos médicos legistas de la División Médico Legal de Arequipa cuyo resultado concluyó que la menor presentaba signos compatibles de acto contra natura antiguo. Y, con fecha 7 de octubre de 2016 se le practicó la Entrevista Única Vía Cámara Gesell en la cual la menor afirmó ser víctima de abuso sexual y narró los hechos cometidos en su agravio.

Los elementos de convicción que sustentan la formalización de denuncia son:

1. Acta de denuncia verbal de Carlos Venancio Chuctaya Ahuanlla y Doña Dionicia Coricaza Funes con fecha 6 de octubre de 2016, padres de la menor agraviada.
2. Acta de declaración de Dionicia Coricaza Funes, quien manifiesta haber dejado a sus tres menores hijos solos en su domicilio y que estos acostumbraban a visitar el domicilio del denunciado para jugar con él y su computadora.
3. Certificado Médico Legal N° 025821-IS, practicado a la menor agraviada identificada con iniciales **M.A.CH.C.**, de fecha 6 de octubre de 2016.
4. Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell practicada a la menor **M.A.CH.C.** (8 años de edad), donde la menor refiere que se encontraba en el domicilio del denunciado (identificándolo como “El Elmer”) jugando con su computadora, cuando de pronto éste se sienta en una silla y le indica que sesuba sobre él y si no lo hacía ya no le dejaría jugar con su computadora; por lo que la menor accedió y el agresor, procedió a introducir su miembro en su parte íntima causándole gran dolor.
5. Copia de D.N.I. de la menor agraviada, del cual se desprende que su fecha de nacimiento es el 28 de noviembre de 2007, por tanto, la fecha en que ocurrieron los hechos en su agravio la menor tenía 7 años de edad.
6. Declaración de **E.C.A.** con el que la Fiscalía determina que el denunciado no posee trabajo estable ni domicilio conocido.

7. Acta de Inspección Policial de fecha 13 de octubre de 2016, mediante la cual los efectivos policiales proceden a corroborar las condiciones del domicilio donde, presuntamente, se cometió el ilícito. Así mismo, ubicaron en la habitación del denunciado **E.C.A.** una laptop marca Toshiba en funcionamiento.
8. Declaración de Dionicia Coricaza Funes, madre de la menor agraviada, quien indica que procedió a denunciar los hechos a consecuencia de que la menor confesó los hechos ante su suegra, asimismo refiere que la menor presentaba algunas molestias y signos de una posible infección.

RESOLUCIÓN N° 1—2016

Con fecha 13 de octubre de 2016 se tiene por presentada la **FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **E.C.A.** por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad.

IV. MEDIDA COERCITIVA

Que, con fecha 14 de octubre de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Prisión Preventiva a requerimiento de la Fiscalía Penal Corporativa del Pedregal – Majes; en el proceso que se sigue contra **E.C.A.** por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales **M.A.CH.C.**

En ese acto se procede a designar un abogado de oficio al denunciado ya que éste no contaba con un abogado defensor.

Posteriormente, la Fiscal procede a fundamentar los Presupuestos Materiales tales como: Los fundados y graves elementos de convicción, la pena mayor a 4 años, los peligros procesales, la proporcionalidad de la medida y la duración de la medida.

Finalmente, mediante Resolución N° 3-2016 el señor juez resuelve declarar **FUNDADO** el requerimiento de Prisión Preventiva por el plazo de nueve meses, el cual se cumplirá en el Centro Penitenciario Pucchún de la localidad de Camaná.

IV.1. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N° 3-2016

Con fecha 19 de octubre de 2016 el investigado **E.C.A.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3-2016 en la que se decidió otorgarle 9 meses de Prisión Preventiva en el Centro Penitenciario Pucchún. Por lo que, mediante Resolución N° 05-2016 el Juzgado Especializado en Investigación Preparatoria señaló que “Todas las decisiones expedidas oralmente o leídas en audiencia, la interposición del recurso impugnatorio se realiza en dicho momento pudiendo fundamentarse por escrito en el plazo de ley y solo en caso de sentencias, es posible la reserva de la decisión impugnatoria”, por lo que, mediante dicha resolución se declara **INADMISIBLE** el recurso impugnatorio presentado por la defensa de **E.C.A.**

V. DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Con fecha 30 de marzo de 2017 el Ministerio Público mediante el auto de Conclusión de Investigación Preparatoria **DISPONE** la conclusión de la Etapa de Investigación Preparatoria en aplicación a lo señalado en el Artículo 342° del Código Procesal Penal que fija un plazo de ciento veinte días naturales para el desarrollo de la Etapa de Investigación Preparatoria, el mismo que puede ser prorrogado por un plazo de 60 días.

Por lo que, dicho plazo ha vencido y el Ministerio Público ha cumplido con realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

RESOLUCIÓN N° 2-2017

Que, con fecha 30 de marzo de 2017 se tiene por **COMUNICADA LA CONCLUSIÓN** de la Investigación Preparatoria contra **E.C.A.** por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales **M.A.CH.C.**

ETAPA INTERMEDIA

VI. ACUSACIÓN N° 01-2017

Con fecha 9 de mayo de 2017 el fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Pedregal - Majes formula requerimiento de **ACUSACIÓN** contra **E.C.A.** por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales **M.A.CH.C.** Además, **SOLICITA** la suma de S/. 15, 000.00 (Quince Mil Soles) por concepto de reparación civil en favor de la agraviada.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO

Con fecha 6 de octubre de 2016 en la Comisaría de El Pedregal, donde Carlos Venancio Chuctaya Ahuanlla y Dionicia Coricaza Funes, padres de la menor de iniciales **M.A.CH.C.**, sentaron la denuncia contra **E.C.A.** quien habría abusado sexualmente de su menor hija en el domicilio del denunciado ubicado en **XXX** entre los días 24 y 25 de mayo de año 2015 cuando la menor y su hermanito fueron encargados a la madre del denunciado, doña Florentina Juana Ahuanlla Zambrano quien es tía del padre de la menor. En el rango de dichas fechas se produjo la agresión sexual, específicamente cuando la menor se encontraba en el cuarto del denunciado jugando con su computadora junto a su hermano menor, cuando el denunciado se sienta en una silla y le pide a la menor que se siente encima suyo pues de lo contrario no le permitiría continuar jugando con su computadora, por lo que la menor accede y el señor **E.C.A.**

introduce su miembro en el ano de la menor, produciéndole un fuerte dolor (acto que realizó en presencia del hermano menor de la agraviada); acto seguido, el denunciado trasladó a la menor a la habitación de su madre para repetir la agresión sexual esta vez en la cama de dicha habitación. Todo lo antes detallado fue revelado por parte de la menor agraviada **M.A.CH.C.** ante su abuela materna, la señora Juana Ahuanlla de Chuctaya quien refiere que la menor presentaba conductas diferentes a las que usualmente ella tenía, y una noche entre lágrimas la menor cuenta los detalles de la agresión. Finalmente le contó lo sucedido a los padres de la menor para que éstos dieran cuenta a las autoridades.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Los Elementos de Convicción ofrecidos por el Ministerio Público son los precisados en la Formalización de Investigación Preparatoria y adicionalmente algunos que se precisará seguidamente:

1. Acta de denuncia verbal de Carlos Venancio Chuctaya Ahuanlla y Doña Dionicia Coricaza Funes con fecha 6 de mayo de 2016, padres de la menor agraviada.
2. Acta de declaración de Dionicia Coricaza Funes, quien manifiesta haber dejado a sus tres menores hijos solos en su domicilio y que estos acostumbraban a visitar el domicilio del denunciado para jugar con él y su computadora.
3. Certificado Médico Legal N° 025821-IS, practicado a la menor agraviada identificada con iniciales **M.A.CH.C.**, de fecha 6 de octubre de 2016, que determina lesión compatible con acto contra natura antiguo y condiloma genital, el cual deriva de una E.T.S.
4. Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell practicada a la menor **M.A.CH.C.** (08), donde la menor refiere que se encontraba en el domicilio del denunciado (identificándolo como “El Elmer”) jugando con su computadora, cuando de pronto éste se sienta en una silla y le indica que se suba sobre él y si no lo hacía ya no le dejaría jugar con su

computadora; por lo que la menor accedió y el agresor, procedió a introducir su miembro en su parte íntima causándole gran dolor.

5. Copia de D.N.I. de la menor agraviada, del cual se desprende que su fecha de nacimiento es el 28 de noviembre de 2007, por tanto, a la fecha que ocurrieron los hechos en su agravio la menor tenía 7 años de edad.
6. Declaración de **E.C.A.** con el que la Fiscalía determina que el denunciado no posee trabajo estable ni domicilio conocido.
7. Acta de Inspección Policial de fecha 13 de octubre de 2016, mediante la cual los efectivos policiales proceden a corroborar las condiciones del domicilio donde, presuntamente, se cometió el ilícito. Así mismo, ubicaron en la habitación del denunciado **E.C.A.** una laptop marca Toshiba en funcionamiento.
8. Declaración de Dionicia Coricaza Funes, madre de la menor agraviada, quien indica que procedió a denunciar los hechos a consecuencia de que la menor confesó los hechos ante su suegra, asimismo refiere que la menor presentaba algunas molestias y signos de una posible infección.
9. Declaración de Carlos Venancio Chuctaya Ahuanlla quien refiere que su madre se comunicó con él vía telefónica y le contó que habían abusado sexualmente de su menor hija **M.A.CH.C.** Además, agrega que el comportamiento de su menor hija cambió repentinamente en esas fechas y la notó sumisa y temerosa. Finalmente, señala que tenía confianza con el denunciado, ya que era su primo hermano y éste tenía confianza con sus hijos.
10. Declaración de Florentina Juana Ahuanlla Zambrano, quien refiere que el imputado es su hijo, y que, efectivamente la madre de la menor les encargó a sus menores hijos Jeremy y **M.A.CH.C.** (la menor agraviada) durante las fechas del aniversario de la E-3.
11. Protocolo de Pericia Psicológica N° 1243 practicada al investigado **E.C.A.**, de la que se desprende que el imputado tuvo contacto con la menor en el interior de su domicilio donde le prestó su computadora para jugar.

12. Oficio N° 11609-2016 USJ-CSJAR-PJ de fecha 4 de noviembre de 2016 el cual informa que el investigado no registra antecedentes penales.
13. Protocolo de Pericia Psicológica N° 001239-2016-PSC practicada a la menor de iniciales **M.A.CH.C.** del cual se desprende que la menor presenta rasgos de angustia, vergüenza tristeza y sentimiento de culpa. Además, la evaluación determina que la menor presenta rasgos compatibles a estresor sexual.
14. Declaración de Hillario Chuctaya Chuchullo, abuelo de la menor agraviada, cuya declaración desprende que escuchó lo que la menor agraviada le contaba a su esposa, indicando que “Elmer” había abusado sexualmente de ella.
15. Protocolo de Pericia Psicológica N° 001277-2016 PSC, practicado a **E.C.A.** del cual se desprenden las características y estadopsicológico en el que se encuentra el investigado y se concluye que denota rasgos de tristeza, angustia tención y denota ocultamiento.

Finalmente se concluye formulando acusación Sustancial contra **E.C.A.** por el delito contra La Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales **M.A.CH.C.** solicitando la imposición de la pena máxima de **CADENA PERPETUA.**

RESOLUCIÓN N° 1-2017

Con fecha 17 de mayo de 2017 se corre traslado a las partes el requerimiento de acusación y se procede a fijar como fecha de Audiencia Preliminar de Control de Acusación el día 5 de junio de 2017, en la que el Juzgado se **RESERVA SU PRONUNCIAMIENTO** para efectuarlo dentro del plazo otorgado por la ley.

VII. PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Con fecha 6 de julio de 2017 se lleva a cabo la audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva a requerimiento del Ministerio Público quienes solicitan una prolongación de tres meses de prisión preventiva sustentando lo siguiente:

A lo largo del proceso penal contra **E.C.A.** i) Se ha formalizado la etapa de investigación preparatoria ii) Se ha dictado Prisión Preventiva cuyo plazo vence con fecha 12 de julio de 2017. iii) Se ha emitido el auto de enjuiciamiento y el Juzgado Unipersonal de Camaná ha asumido la competencia del caso iv) Que, al encontrarnos en la etapa de Juicio Oral, es probable que las audiencias se lleven a cabo en varias sesiones por lo tanto se requiere que la medida coercitiva se extienda por un plazo de 3 meses ya que las partes procesales, para cada audiencia deberán trasladarse hasta la localidad de Pucchum Camaná; así como hay una cantidad considerable de prueba personal para actuar, es así que para el Ministerio Público se ha admitido un total de tres testigos y tres peritos, mientras la defensa se le ha admitido la declaración de siete testigos; por lo que dichas circunstancias configuran una especial dificultad en la tramitación y prolongación del proceso.

Resolución N° 02-2017

Al respecto el Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve declarar **FUNDADO** el pedido de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA** por el plazo de **DOS MESES**.

En ese acto la defensa técnica del investigado **E.C.A.** formula recurso impugnatorio de apelación y, con la venía del juez procede a fundamentar su recurso de apelación. Inicialmente, alega que el Derecho a la Libertad es un derecho fundamental de toda persona, el mismo que no puede ser afectado y/o vulnerado siempre que se haya demostrado lo contrario en relación con su presunción de inocencia. En ese sentido, no se puede admitir que el Estado, a través de sus instancias jurisdiccionales sean el causante de la demora en un proceso penal; según el caso que nos ocupa la Fiscalía ha tardado siete meses en interponer la acusación, no ha ofrecido pruebas especiales, no existen más testigos que ofrecer desde la parte de la defensa por lo que argumentó la fiscalía en el pedido de prolongación es totalmente falso. Finalmente, sostiene que no es una justificación contundente hablar de la lejanía de la ciudad de Camaná ya que queda a una hora del lugar de residencia de las

partes procesales, por lo que solicita la revocatoria de la prolongación del plazo de prisión preventiva.

Resolución N° 03-2017

Mediante Resolución N° 03-2017, el Juzgado de Investigación Preparatoria, en ese acto, y en análisis del pedido de prolongación y el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica resuelve **CONCEDER** la apelación de la sentencia técnica y **SE CONCEDE CON EFECTO DEVOLUTIVO** la apelación y se eleva a la Sala Penal Superior.

Resolución N° 05-2017

Mediante la presente resolución la Sala Penal de Apelaciones ante la petición de la defensa del desistimiento del recurso de apelación procede a **APROBAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** y por ende se concede **la PROLONGACIÓN DE PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 2 MESES.**

VIII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Auto de enjuiciamiento

Con fecha cinco de junio de 2017 se realizó el control de los requisitos sustanciales y formales de la Acusación presentada por el Ministerio Público, de los cuales el Juzgado no encontró defectos formales ni sustanciales, por lo que declara saneada la acusación. Acto seguido, se proceden a admitir los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, así como los ofrecidos por la defensa. Finalmente, el Juez resuelve declarar **SANEADA** la acusación y se dicta auto de enjuiciamiento contra **E.C.A.** como autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, para quien el Ministerio Público solicita se imponga **CADENA PERPETUA** de pena privativa de libertad con una Reparación Civil de S/. 15, 000.00 (quince mil soles).

Mediante Resolución N° 07-2017 de fecha 8 de junio de 2017 asume competencia el Juzgado Colegiado de Camaná y se fija como fecha de audiencia de Juicio Oral el día 22 de junio de 2017.

Audiencia de Juicio Oral

Con fecha 22 de junio de 2017 se realiza la audiencia de Juicio Oral en el que el Colegiado procede a identificar a las partes del proceso, de los cuales ninguno ofrece nuevos medios probatorios y se procede a programar la siguiente audiencia en la que se hará la toma de declaraciones de 06 testigos.

Con fecha 4 de julio de 2017 se lleva a cabo la continuación del juicio oral, al mismo que concurre la defensa técnica y el imputado, mas no se cuenta con la presencia del Ministerio Público. En ese acto se procede a tomar la declaración del señor: Carlos Cchuctaya Ccahuachía, Dionicia Ccoricaza Funes, Psicólogo Robert Riveros Enriquez, Florentina Ahuanlla Zambrano, Rodolfo Ccahuachía Ahuanlla, Alfonso Apaza Poma.

Con fecha 25 de julio de 2017, se continúa las audiencias de Juicio Oral, que en fechas anteriores se vieron suspendidas por inasistencia de testigos o falta de un Traductor Quechua. Es así como en esta audiencia se tomó la declaración de la Perito Fresia Hidalgo y el Perito Felipe Zapata.

Con fecha 9 de agosto de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de continuación de Juicio Oral a cargo del Juzgado Colegiado de Camaná, en el que se realiza la declaración testimonial de Florentina Juana Ahuanlla Zambrano, quien es quechua hablante y requiere de la presencia de un perito traductor, acto seguido se reproduce el video de la Entrevista única en Cámara Gesell practicada a la menor agraviada de iniciales **M.A.CH.C.**

Con fecha 24 de agosto de 2017 se continúa con la Audiencia de Juicio Oral, el colegiado procede a rememorar lo realizado en la audiencia anterior y da el uso de la palabra al Ministerio Público para que este proceda a presentar sus alegatos finales, dicho esto continúa la Defensa presentando sus alegatos finales. Es importante precisar que, toda la etapa de Juzgamiento se realizó mediante audiencias orales y lo dicho en audiencia obró en audio.

Finalmente, el Juzgado Unipersonal de Camaná señala fecha para dar Lectura Integral de Sentencia el día 7 de septiembre de 2017.

IX. SENTENCIA N° 92-2017

Con fecha 7 de septiembre de 2017 el Juzgado Colegiado de Camaná da lectura de la sentencia contra **E.C.A.** como **AUTOR** del delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad previsto y sancionado en el Artículo 173° del Código Penal Peruano al cualse le impone la pena máxima de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE SU LIBERTAD** con una reparación civil de S/.15, 000.00 (quinze mil soles).

La Sentencia Condenatoria parte presentando los antecedentes y hechos fácticos sustentados por el Ministerio Público, del cual se inicia afirmado que la menor agraviada contaba con siete (7) años de edad cuando fue víctima de la agresión; que el imputado posee un vínculo familiar con el padre de la menor siendo su primo hermano; que, en ocasiones la madre de la menor agraviada encargaba a sus menores hijos a la madre del imputado por tratarse de su tía; que, en las fechas del aniversario de la E-3 cuando la menor se encontraba al cuidado de la madre del imputado **E.C.A.** éste le prestó su computadora para que la agraviada, junto a su menor hermano, jueguen con su laptop en su habitación, en ese acto el denunciado le indica a la menor que se suba sobre sus piernas pues de lo contrario lo les dejaría jugar, por lo que la menor accedió y el denunciado introduce su miembro en el ano de la menor provocándole un gran dolor.

Acto seguido, el Juzgado procede a motivar las pruebas consentidas y a fijar la Reparación Civil por el daño causado a la víctima. Finalmente le otorga la calidad de autor del delito de Violación Sexual de Menor de Edad imponiéndole una pena de Treinta y cinco años de Pena Privativa de Libertad; y, ordena un previo examen médico o psicológico que determine si será sometido o no a un tratamiento psicológico.

La presente Sentencia cuenta con un Voto en Discordia por parte del magistrado José Málaga Pérez quien sostiene que la pena impuesta al imputado no es la correcta en razón que no existen eximentes privilegiadas o atenuantes que disminuyan por debajo del mínimo legal. Por lo que sostiene la imposición de la cadena perpetua; así se le impedirá cometer un nuevo delito y reforzará la capacidad motivadora de la norma penal.

X. RECURSO DE APELACIÓN

Recurso interpuesto por la defensa del imputado **E.C.A.** contra la Sentencia N° 92-2017 con Efecto Suspensivo por carecer de motivación afectando el debido proceso. El cual se fundamenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, en función a la Teoría del Caso planteada por el Ministerio Público se ha afectado el bien jurídico, indemnidad sexual de la menor, con la agravante que el acusado tiene vínculo familiar con el padre de la menor **M.A.CH.C.**
- b) Que, la Sentencia emitida por El Juzgado Colegiado se fundamenta en hechos suscitados entre las fechas del 24 y 25 de mayo de 2015, sin embargo, no se ha fijado fecha en la que se produjeron los hechos y si estas fechas concuerdan con el aniversario de la E-3.
- c) Que, no se ha probado que las lesiones ocasionadas la menor hayan sido producidas por la introducción de un miembro viril habiéndose generado una duda razonable. Asimismo, se ha probado que la menor posee una especie de verruga blanquecina “condiloma genital” producida por una E.T.S., sin embargo, no se ha probado que el acusado es portador de dicha enfermedad.

Respecto al recurso interpuesto, el Juzgado Unipersonal resuelve **CONCEDER** la Apelación sin efecto suspensivo contra la Sentencia N° 92-2017 y se elevó ante la Sala Superior.

XI. SENTENCIA DE VISTA N° 06-2018

Con fecha 25 de enero del 2018, la Sala Superior Mixta Descentralizada de Arequipa llevó a cabo la Sentencia de Vista que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N° 92-2017. En la que se resuelve **CONFIRMAR** la Sentencia N° 92-2017 emitida por el Juzgado Unipersonal de Camaná, que **DECLARA** a **E.C.A.** como autor del delito de Violación Sexual de Menor de Edad con una pena de Treinta y Cinco años de

Pena Privativa de Libertad efectiva; fijándose la reparación civil de quince mil soles.

XII. RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 8 de febrero de 2018 y dentro del plazo exigido por la ley, la defensa interpone Recurso de Casación contra la sentencia condenatoria contra la Sentencia de Vista N° 06-2018 sustentando que se ha afectado el derecho fundamental a la Presunción de Inocencia y solicitando que se declare la Nulidad de la Sentencia por carecer de suficiente motivación afectando al Debido Proceso.

XIII. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

El estudio del presente expediente judicial ha permitido conocer cómo se lleva a cabo cada acto procesal, considerando que el proceso penal en análisis se encaminó bajo las riendas del Nuevo Código Procesal Penal; por lo que, a diferencia del antiguo código de procedimiento penales, el rol de las partes procesales y las etapas del proceso presentan algunas diferencias. Es importante precisar que el proceso penal contra **E.C.A.** se judicializó en la jurisdicción del departamento de Arequipa donde el Nuevo Código Procesal Penal se encontraba vigente de manera integral desde el 1 de octubre de 2008.

Este análisis nos ha permitido evidenciar los siguientes problemas procesales y/o cuestionamientos, los cuales serán desarrollados seguidamente:

- A. Incumplimiento del plazo de Investigación Preparatoria**
- B. Deficiente justificación para el requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva**

- A. Incumplimiento del plazo de investigación preparatoria**

El Nuevo Código Procesal Penal Peruano en su artículo 342° señala el plazo correspondiente a su primera etapa, la “Investigación Preparatoria” y fija como plazo de duración ciento veinte días naturales y, excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, el fiscal deberá dictar una Disposición y podrá ser prorrogada por única vez por un máximo de 60 días.

Para el caso que nos ocupa, el Ministerio Público representado por la Fiscalía Penal Corporativa del Pedregal con fecha 13 de octubre de 2016 da por formalizada la denuncia interpuesta por Carlos Venancio Chuctaya Ahuanlla y con fecha 17 de mayo del 2017 el Ministerio Público formula acusación, tardando siete (07) meses, es decir 169 días que, según el Nuevo Código Procesal Penal, debió concluir en el día 120 y de ser necesario mediante disposición prorrogarlo. Sin embargo, el Ministerio Público no emitió en ningún momento una Disposición de Prorroga y excede con el plazo fijado por la norma. Ello, evidentemente pone en un plano de afectación a la parte agraviada quien merece la obtención de justicia en un plazo justo y razonable, así como al procesado ya que éste ha permanecido recluso en un Centro Penitenciario a lo largo del curso del proceso.

Una vez planteado el problema jurídico, es necesario conocer qué función cumple la etapa de Investigación Preparatoria dentro del proceso, para esto tomaremos como referencia a lo señalado por el maestro Sánchez Velarde:

“La función primordial de la investigación (tanto preliminar como preparatoria), es la recolección de medios de prueba de cargo y de descargo que permitan tomar una decisión fundada en torno al acaecimiento y responsabilidad del hecho punible, decisión que se concretara en la acusación fiscal o en el pedido de sobreseimiento. Por tanto, el proceso penal se inicia con la etapa de investigación preliminar”

En tal sentido, en esta etapa del proceso se deben realizar todas aquellas diligencias que permitan recabar los elementos probatorios suficientes que den posibilidad a un juicio. Por lo que, los actuados realizados en las diligencias preliminares no deben repetirse en la etapa de investigación preparatoria.

Respecto al problema planteado, es importante precisar que la problemática ha sido ubicada en la etapa de investigación preparatoria, más no en la de diligencias preliminares ya que al formar parte de una misma etapa podría interpretarse erróneamente el cálculo de los plazos, y el exceso de tiempo solo se ha presenciado en la etapa de Investigación Preparatoria. Dicho plazo constituye una vulneración al plazo razonable, el cual es un derecho y una manifestación del derecho al debido proceso, reconocido por nuestra Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos que establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”; a su vez, por Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento debido a que se trata de tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Por esa razón, toda persona al acceder a un proceso, solicitando tutela efectiva por parte del Estado, goza de un conjunto de derechos con implicancias procesales, que le aseguran la posibilidad de sostener argumentalmente su respectiva posición y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas; en esto radica la dialéctica procesal. Si el actor formula una pretensión contra el demandado es imprescindible que éste posea la posibilidad de contestarla, de la misma manera, si el demandado interpone una excepción, la parte actora tiene derecho a réplica. Nótese, pues, como es consustancial a la dialéctica, la igualdad de armas con que se enfrentan los justiciables.

B. Deficiente justificación para el requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva

La Audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva se llevó a cabo con fecha 06 de julio de 2017 en la que el Ministerio Público presentó dicho requerimiento por el plazo de **TRES** meses adicionales a los ya otorgados al procesado **E.C.A.**, por los siguientes fundamentos:

- a) Que, en vista a que se ha iniciado la etapa de Juicio Oral resulta previsible que dicha etapa se realice en varias audiencias y en un periodo considerable, por lo que al llevarse a cabo dichas audiencias en las instalaciones del Juzgado ubicado en la ciudad de Camaná ello generará una prolongación de los juicios orales.
- b) Que, se han admitido para el Ministerio Público abundante Prueba personal un total de tres testigos, tres peritos y para la defensa siete testigos y un perito médico, quienes residen en lugares distintos al lugar donde se llevarán a cabo las audiencias de juicio oral por lo que deberán ser programadas con antelación.

El fundamento en el cual se sostiene el requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva es básicamente porque la etapa de Juicio Oral se llevará a cabo en la localidad de Camaná y que ello conllevará a la prolongación del proceso. Si bien dicho requerimiento fue inicialmente declarado **fundado** por el Juez de Investigación Preparatoria la defensa plantea Recurso de Apelación y sustenta su recurso en base a los siguientes fundamentos:

- a) No existe especial dificultad, en tanto a que los testigos que enumeró la fiscal en su pedido no son siete, son solo cuatro testigos los cuales son a su vez testigos de la fiscalía.
- b) Tampoco constituye una situación de especial dificultad que la sede donde se llevará a cabo el Juicio Oral sea en la localidad de Camaná ya que únicamente tiene una diferencia de una hora del lugar donde residen los testigos y no se le puede atribuir tal responsabilidad al procesado dicha circunstancia.

Recurso que fue **CONCEDIDO**, sin embargo, se eleva a la Sala Superior Penal en la que al llevarse a cabo la Audiencia de Apelación de Auto la defensa se desiste de dicho recurso.

Sin embargo, lo que se cuestiona, es decir el problema jurídico dentro de este acto procesal es la escasez de fundamentos presentados por el Ministerio Público para el requerimiento de prolongación, teniendo en consideración que hubiera podido solicitar otra medida coercitiva. Un pre-requisito para solicitar la Prolongación de Prisión Preventiva es el agotamiento del plazo, pero, para el caso que nos ocupa el Ministerio Publico formuló el requerimiento de prolongación dos meses antes del vencimiento del mismo.

Además, es importante precisar que, para la existencia del plazo prolongado, desde luego, está sujeto al principio de proporcionalidad, y tiene presupuestos materiales propios, adicionales a los que regulan el plazo ordinario de la prisión preventiva:

Artículo 274° del Código Procesal Penal: “i) concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o el proceso; y

ii) el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; presupuestos que se cumplen en el caso de autos, por lo que corresponde proseguir con la medida gravosa.”

Requisitos que no fueron debidamente sustentados por el Ministerio Publico ya que no existían circunstancias de especial dificultad que prolonguen el proceso pues la Etapa de Juicio Oral estaba próxima a iniciarse y ya se habían realizado todas las diligencias necesarias para la continuación del proceso.

Por otro lado, la fiscal no sustentó el último requisito pues si bien podría existir una posibilidad de que el imputado se sustraiga de su responsabilidad se pueden optar por otras medidas de coerción para asegurar su presencia a lo largo de la etapa del juicio oral, añadido a ello tampoco existía de parte del procesado la posibilidad de obstaculizar la actividad probatoria ya que todo se recabó en las etapas precedentes.

La esencia del Nuevo Código Procesal Penal tiene un fundamento proteccionista ya que al tener rasgos del sistema adversarial busca comúnmente evitar privar de derechos al imputado cuando es posible aplicársele otra medida de coerción a efectos de que éste no pueda sustraerse de la responsabilidad penal.

XIV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Me encuentro conforme con la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema en la que se declara **AUTOR** del delito de Violación Sexual a **E.C.A.** y se le impone la pena de 35 años de pena privativa de libertad, sanción penal con la que concuerdo en razón que el procesado habría abusado de una menor de 7 años, calzando con el inc. 1 del artículo 173º del Código Penal.

a) Los hechos que son materia de imputación son:

Que, fueron puestos en conocimiento a las autoridades policiales con fecha 6 de octubre de 2016 en la Comisaría de El Pedregal, donde Carlos Venancio Chuctaya Ahuanlla y Dionicia Coricza Funes, padres de la menor de iniciales **M.A.CH.C.**, sentaron la denuncia contra **E.C.A.** quien habría abusado sexualmente de su menor hija en el domicilio del denunciado ubicado en **XXX** entre los días 24 y 25 de mayo del año 2015 cuando la menor y su hermanito fueron encargados a la madre del denunciado, doña Florentina Juana Ahuanlla Zambrano quien es tía del padre de la menor. En el rango de dichas fechas se produjo la agresión sexual, específicamente cuando la menor se encontraba en el cuarto del denunciado jugando con su computadora junto a su hermano menor, cuando el denunciado se sienta en una silla y le pide a la menor que se siente encima suyo pues de lo contrario no le permitiría continuar jugando con su computadora, por lo que la menor accede y el señor **E.C.A.** introduce su miembro en el ano de la menor, produciéndole un fuerte dolor (acto que realizó en presencia del hermano menor de la agraviada); acto seguido, el denunciado trasladó a la menor a la

habitación de su madre para repetir la agresión sexual esta vez en la cama de dicha habitación.

- b) En la formalización se tiene en cuenta la fecha de los hechos configurarían el tipo penal previsto en el primer párrafo inciso 1 del artículo 173° concordado con el último párrafo de dicho articulado el cual regula:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

Calificación jurídica de la que me encuentro en de acuerdo por los fundamentos desarrollados en el numeral 2 del análisis del presente informe.

- c) Mediante Certificado Médico Legal N°025821-IS, practicado a la menor agraviada identificada con iniciales **M.A.CH.C.**, de fecha 6 de octubre de 2016 se logra determinar la lesión de la menor como acto contra natura antiguo.
- d) En la Sentencia N° 92-2017 del Juzgado Colegiado de Camaná, se otorga la calidad de **AUTOR** del delito de Violación Sexual de Menor de Edad a **E.C.A.**, imponiéndole una pena de Treinta y cinco años de Pena Privativa de Libertad; y, ordena un previo examen médico o psicológico que determine si será sometido o no a un tratamiento psicológico. Dicha sentencia fue materia de impugnación por parte de la defensa.
- e) El magistrado José Málaga presenta su **VOTO EN DISCORDIA** respecto a la Sentencia N° 92-2017, señalando que la pena que debió imponérsele

al procesado es de **CADENA PERPETUA**, con la finalidad de que éste no vuelva a cometer un delito de tal gravedad. Respecto a este pronunciamiento, me encuentro en desacuerdo debido a que la Sentencia fundamentó y realizó el cálculo de la pena en aplicación de la atenuante que poseía el procesado, por tan razón la pena impuesta en la sentencia de 35 años de pena privativa de libertad es la correcta.

- f) Finalmente, en respuesta al recurso impugnatorio de apelación mediante la Sentencia de Vista N° 06-2018 emitida por la Sala de Apelaciones de Camaná se **CONFIRMA** la sentencia N° 92-2017 que declara a **E.C.A.** como **AUTOR** del delito de Violación Sexual de Menor de Edad.

Finalmente, respecto a la **SENTENCIA DE VISTA N° 06-2018** que resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la defensa, me encuentro de acuerdo en su fundamentación y decisión en razón que confirma la sentencia de primera instancia en la que se declara a **E.C.A.** como autor del delito de Violación Sexual de Menor de edad en agravio de la menor de iniciales **M.A.CH.C.**

CONCLUSIONES

Primero, el proceso penal seguido contra **E.C.A.** por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, agravio de la menor de iniciales **M.A.CH.C.**, quien tenía apenas 7 años de edad cuando el procesado abusó sexualmente de ella en el domicilio de éste último, específicamente en su habitación cuando la menor agraviada y su hermano se encontraban jugando con la computadora del procesado, quien le indicó a la menor que se siente sobre él y en ese momento el procesado introduce su miembro en el ano de la menor, repitiendo la acción en la cama de dicha habitación.

Segundo, por los hechos narrados, la gravedad del presunto delito cometido el Ministerio Público presenta requerimiento de Prisión Preventiva ante el Juez de Investigación Preparatoria, el cual fue declarado **FUNDADO** por el plazo de nueve meses,

Tercero, durante la etapa intermedia el Ministerio Público formula **ACUSACIÓN** contra el procesado **E.C.A.** por el delito de Violación de Menor de edad requiriendo una pena de Cadena Perpetua y una reparación civil de S/. 15, 000.00 (Quince Mil soles). Y, respecto a la Medida Coercitiva, el procesado, hasta la etapa de Juicio Oral permaneció recluido en el Centro Penitenciario de Pucchum cumpliendo con Prisión Preventiva.

Cuarto, finalizada la etapa de instrucción los actuados fueron elevados al Juzgado Colegiado de Camaná quien sentenció a **E.C.A.** como **AUTOR** del delito de Violación Sexual. Sentencia que fue confirmada por la Sala de Apelaciones de Camaná.

BIBLIOGRAFÍA

1. Sánchez. P, (2009). “El Nuevo Proceso Penal”. Primera Edición: Lima 2009.
2. Blas, J. (2020). “Plazos en el Proceso Penal Peruano-Proceso Común”. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/PLAZOS-EN-EL-PROCESO-PENAL-PERUANO-PDF.pdf>
3. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). El Nuevo Código Procesal Penal. Cuarta Edición Oficial: Mayo del 2016. Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf
4. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016) Código Penal. Segunda Edición Oficial: Mayo del 2016. Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf
5. Tribunal Constitucional. (2009). EXP. N.º 3509-2009-PHC/TC. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5AFF299BF090C6A205257A8700771168/\\$FILE/3509-2009-PHC-TC.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5AFF299BF090C6A205257A8700771168/$FILE/3509-2009-PHC-TC.pdf).
6. Corte Superior de Justicia de la República. (3 de septiembre del 2018). “Recurso de Nulidad N°851-2018”. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-Nulidad-851-2018-Lima-LP.pdf>
7. Corte Suprema de Justicia de la República. (19 de abril del 2018) “Recurso de Nulidad N°302-2018”. Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/13tAto0zrJho0n9b8AGijAn6i3CyGtlzi/view?fbclid=IwAR3YLofkqd6NRbHH9LPGt6taC_I_R7-IBV2yox4kanROMZsT-3N91wTyd3c



4/8
17/10
CALIFICADO
M. J. Pacheco
P. S. B.

CONTROL DE ADMISIBILIDAD
Sumilla. En el recurso de casación no se puede pretender un reexamen de los medios probatorios aportados en el proceso, pues ello colisiona con su naturaleza y fines.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado [REDACTED] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, de páginas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, prescrito en el numeral uno, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, en agravio de la menor de siete años de edad, con iniciales [REDACTED], y por mayoría le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en quince mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema PACHECO HUANCAS.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El sentenciado [REDACTED] interpuso recurso de casación (sin indicar el supuesto de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete ni las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal), de páginas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta y dos. Alegó los motivos siguientes:
 - 1.1. Infracción al derecho de presunción de inocencia y motivación a las resoluciones judiciales. La sentencia de vista concluyó que al no haberse establecido la fecha y hora exacta en que se habría



49
10/11/18
10/11/18

producido el ultraje sexual a la menor agraviada, no lo libera de la autoría y responsabilidad penal.

1.2. La declaración de la menor agraviada no cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. En el acta de entrevista de cámara Gesell señaló que los hechos se dieron un año atrás, lo que reiteró en la data del certificado médico legal. Sostuvo que esto significa que al formularse la denuncia en octubre de dos mil dieciséis, los hechos habrían sucedido en octubre del dos mil quince y no en la fecha que refiere el Ministerio Público.

1.3. Asimismo, la madre de la menor agraviada doña Dionicia Coricaza Fune señaló que no recuerda si los hechos se produjeron en mayo o junio de dos mil quince, y conforme a las declaraciones testimoniales de Carlos Chuctaya Ahuanlla, Rodolfo Ccahuachia y Alfonso Apaza Poma, el encausado no estuvo en el lugar de los hechos por motivos laborales, conforme lo acreditó con los certificado de trabajo que acompañó oportunamente.

1.4. No se probó que las lesiones anales que presenta la menor hayan sido producto de la introducción de un miembro viril, pues de haberse realizado ello, el esfínter hubiera quedado distónico, y perdido tonicidad en el ano de la menor, conforme lo señaló en la pericia de parte. Tampoco, se acreditó que haya contagiado a la menor, la enfermedad de transmisión sexual que presentó de "d/c condiloma genital".

1.5. La menor agraviada indicó que el día que le contó a su abuelita Juana Ahuanlla los hechos tenía fiebre, lo que fue negado por esta última, elemento externo indicador que la menor no dice la verdad.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por resolución número onco, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, de página ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro, se



50
RECEBIDO
SECRETARÍA

declaró procedente el recurso de casación al sentenciado. Se sustentó en que cumplió con las formalidades del artículo cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal prescribe los supuestos de procedencia del recurso de casación de la siguiente forma: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, [...] expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral uno, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...]. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

4. El recurrente no invocó las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido; y, si, procede conocer el fondo del mismo.

6. El recurrente interpuso recurso de casación y si bien no invocó los supuestos de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, el recurso de casación planteado, se adecua al numeral uno, concordante con el literal b, numeral dos, del citado artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, que fija como restricción al ámbito objetivo del recurso, la cuantía de la pena.

7. En el presente caso, se cumple con el criterio de cuantía de pena establecido en la norma procesal, por cuanto el delito de violación



51 M
C
P
M
P

sexual de menor de edad, prescrito en el numeral uno, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal sanciona con pena privativa de libertad de cadena perpetua.

8. El recurrente no invocó las causales, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, de ese modo incumplió con los requisitos formales del recurso de casación, prescritos en el artículo cuatrocientos veintiocho, numeral uno, literal a, del Código Procesal Penal, que prescribe: "1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: a) no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos cuatrocientos cinco y cuatrocientos veintinueve", motivo por el cual debió rechazarse liminarmente el recurso de casación.

9. Por otro lado, se advierte que los argumentos en los que sustenta su recurso de casación, están destinados a cuestionar el razonamiento probatorio que sustentó la condena en su contra, propuesta completamente ajena a los fines y alcances del recurso de casación.

10. Finalmente, es de precisar que en la sentencia de vista, se abordó cada uno de los cuestionamientos del casacionista. En relación a la fecha y hora de los hechos, en el fundamento tercero, tres punto uno, señaló:

"[...] Se alega al apelar que no se estableció el día en que ocurrieron los hechos; al respecto la menor agraviada, no precisa fecha y hora exacta de los actos de violación, ese defecto no libera de la autoría y menos de la responsabilidad penal; por cuanto, la víctima contaba con siete años y seis meses en la fecha en que ocurrieron los hechos y prestó su declaración en cámara gessel el siete de octubre de dos mil dieciséis, es decir un año y cinco meses después del evento, habiendo percibido la menor los requerimientos del agresor con naturalidad, sin conciencia de ser víctima de abuso sexual, al subirse a una silla y trasladarse a una cama de otro cuarto, siguiendo los órdenes del acusado, donde consumó los actos de violación sexual [...], luego la víctima vivía con sus padres en la localidad de Pedregal, siendo de público conocimiento que se trata de zona agrícola y estudiaba en un IE estatal [...] el padre laboraba en sanidad de animales y construcción civil, información que permite afirmar que la vida, costumbres, cultura de la víctima eran incipientes, no



R 180
Pérez
Cabrera

siendo idónea exigir que a su edad grave con exactitud el día y hora en que ocurrieron los hechos, siendo suficiente la información expuesta y que se desprende de la declaración de la menor y pericia psicológica".

11. Asimismo en el fundamento tercero, tres punto tres, señaló:

"[...] Se alega al apelar que no se ha probado que el día del aniversario del colegio la menor agraviada; al respecto, la agraviada no refirió que los actos de violación ocurrieron el día del aniversario de su colegio, esa versión fue dada por su señora madre, extremo que no se cuestionó y menos se desvirtuó en vía de descargo, resultando irrelevante al no liberar de responsabilidad al acusado, estando al mérito de la prueba de cargo ponderada".

12. En relación a la ausencia del imputado en el lugar de los hechos, en la sentencia de vista, en el fundamento tres punto dos, señaló:

"[...] Se alega al apelar que no se valoraron las declaraciones de Carlos Chuclaya, Rodolfo Cahuachia, Alfonso Apaza, certificados de trabajo de la Municipalidad de Coporaque, a favor del procesado, que refiere que laboró [...] en dicho lugar, [...], al respecto, las pruebas referidas no acreditan que en las fechas en que ocurrieron los hechos, se haya encontrado el acusado, en lugar diferente, en efecto, el certificado de trabajo de Coporaque, se refiere a un tiempo anterior a los hechos imputados; el certificado de la empresa INCOSEL, se refiere a la permanencia del acusado en Tintaya en un lapso posterior a los hechos imputados; los imputados Rodolfo Cahuachia y Alfonso Apaza, señalan que entre los meses de mayo de dos mil quince, a mediados de junio de dos mil quince, el acusado trabajaba en Juliaca [...]; sin embargo, esas declaraciones no se corroboran con medio probatorio alguno que las confirme [...]"

13. En relación a la declaración de la menor agraviada, en el fundamento tres punto cuatro, señaló: "se alega al apelar que no se valoró la declaración de la menor agraviada en cuanto afirma que el día de los hechos estuvo llorando por haberse caído, al respecto la menor agraviada no ha declarado que el día de los hechos haya llorado por haberse caído, fue la madre quien lo declaró [...], ese testimonio indirecto carece de relevancia [...]"



B
10/11/2018

14. En cuanto a las lesiones que presentó y que se describieron en el certificado médico legal practicado a la agraviada, en el fundamento tres punto cinco, señaló:

"se alega al apelar que en el certificado médico legal se indica descartar condiloma genital, sin haberse hecho ningún análisis de laboratorio, al respecto, la perito médico legista Freida Hidalgo Zevallos, explicó en juicio oral, que el condiloma encontrado en la zona anal de la menor agraviada, se adquiere solo por transmisión sexual, no se ha evaluado al imputado si es o no portador del virus, sin haber negado en el proceso el encausado ser portador del virus, luego aun uno siendo portador del virus el encausado no le releva de responsabilidad penal porque la menor agraviada bien pudo presentar el condiloma diagnosticado por efecto de contacto de sus partes íntimas, con prendas o cosas con el virus que dio lugar al condiloma antes o después de los actos de violación por parte del apelante".

15. Y en el fundamento tres punto seis, señaló:

"se alega al apelar que la agraviada no pudo ser víctima de abuso sexual porque los niños cuanto más corta es su edad, mayores son las lesiones que presentan, desde desgarras numerosos del esfínter con profundidad variable [...], en el caso, la víctima contaba con siete años y seis meses de edad en la fecha en que fue violada, existiendo opinión en el sentido que la relación sexual anal es inviable en menores de seis años, lo que signifique es posible de tolerancia a la relación sexual [...], por ello no es creíble el dictamen de parte que presentó en cuanto señala que los signos encontrados no son compatibles con actos contra natura antiguo, al haber sido elaborado [...] sin examen de la menor y solo se fundó en el certificado médico legal que se le practicó a la menor agraviada".

Entonces, la sentencia cuestionada, presenta una motivación con alto índice de racionalidad, observando las garantías constitucionales que reclama el recurrente.

16. En consecuencia, es claro que el recurso no cumple con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento procesal, y se advierte de modo liminar que carece manifiestamente de fundamento y resulta ajeno a finalidades propias del recurso de casación, conforme a los argumentos antes descritos.



SY
10/03/2018

COSTAS

17. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del código acotado y en el presente caso, no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio –contenido en la resolución número once, de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa– e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado [REDACTED] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, de páginas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, prescrito en el numeral uno, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, en agravio de la menor de siete años de edad, con iniciales [REDACTED], y por mayoría le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en quince mil soles por concepto de reparación civil.
- II. **CONDENARON** al recurrente, al pago de las costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.
- III. **MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.
- IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 541-2018
AREQUIPA

107
01/07/2019

Intervino el señor juez supremo Ramiro Aníbal Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo José Luis Lecaros Cornejo.

S. S.

~~LECAROS CORNEJO~~

~~FIGUEROA NAVARRO~~

~~QUINTANILLA CHACÓN~~

~~CASTAÑEDA ESPINOZA~~

~~PACHECO HUANCAS~~

leph/mrce

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianiépa Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA